



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **13 OCT 2015**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2473-SOT-974, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta institución lo siguiente: "(...) *que el Bar [BLACK MAMBA], genera ruido durante sus eventos de los días Viernes y Sábado, siendo insoportable a partir de las 12:00 horas hasta las 7:00 am (...)*", en el inmueble ubicado en calle Cafetales número 1405, Colonia Residencial Cafetales, Delegación Coyoacán. -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en Cafetales número 1405, Colonia Residencial Cafetales, Delegación Coyoacán, radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial; dicho documento fue notificado a la persona denunciante mediante correo electrónico. -----

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimientos de los hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada respectiva, en la que se hizo constar lo siguiente: -----

Reconocimiento de hechos de fecha 02 de octubre de 2015: -----

Se constató que el establecimiento mercantil denominado "BLACK MAMBA", no se encontraba operando, toda vez que la Delegación Coyoacán, impuso como medida cautelar la suspensión de actividades. -----

Requerimientos a las autoridades

Se solicitó a las autoridades que cuentan con competencia para la atención de los hechos denunciados, lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: PAOT-2015-2473-SOT-974

A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.- (Consulta al Sistema de Información Geográfica sito: <http://ciudadmx.df.gob.mx:8080/seduvi/>) De la consulta efectuada al SIG se constató que al predio objeto de denuncia le corresponde la zonificación **H/2/40/MB** (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, Densidad Muy Baja: una vivienda cada 200 m² de la superficie de terreno). -----

Actuaciones adicionales de esta Subprocuraduría.

Con fecha 05 de octubre de 2015, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, a efecto de informarle que el establecimiento que generaba los ruidos que le ocasionaban, se encuentra cerrado y cuenta con sellos de suspensión de actividades impuestos por la Delegación Coyoacán, al respecto la denunciante manifestó que considera necesario que esta Subprocuraduría cierre el expediente abierto con motivo de su denuncia, toda vez que los hechos que le ocasionaban molestia dejaron de existir. ---

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a Subprocuraduría, en el sitio de denuncia, no se percibieron ruidos generados por las actividades realizadas del establecimiento mercantil con giro de bar denominado "BLACK MAMBA", toda vez que el establecimiento fue sujeto a procedimiento de verificación por parte de la Delegación Coyoacán, al cual recayó la suspensión de actividades. -----

Por otro lado, la persona denunciante solicitó a esta Subprocuraduría el cierre del expediente abierto con motivo de su denuncia presentada, toda vez que el establecimiento se encuentra cerrado y con sellos de suspensión de actividades impuestos por la Delegación Coyoacán, tal y como consta en el acta circunstanciada de fecha 05 de octubre de 2015, y el correo electrónico enviado por la misma. ----

Resultado de la Investigación

1. Al predio ubicado en Av. Cafetales número 1405, Colonia Residencial Cafetales, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, le corresponde la zonificación **H/2/40/MB** (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, Densidad Muy Baja: una vivienda cada 200 m² de la superficie de terreno), en donde los usos del suelo para restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías, se encuentran **PROHIBIDOS**. -----





EXPEDIENTE: PAOT-2015-2473-SOT-974

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, el establecimiento mercantil con giro de bar denominado "BLACK MAMBA"; se encontró cerrado y con sellos de suspensión impuestos por la Delegación Coyoacán. -----

Resulta procedente dar por concluida la presente investigación, toda vez que los hechos denunciados dejaron de existir; por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, existiendo una imposibilidad materia para continuar con la investigación -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



